



**HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE**  
**Ciudad de Río Ceballos**

Avda. Remedios de Escalada 57

Ciudad de Río Ceballos

Dpto. Colón

Pbla. de Córdoba

SECRETARIA DE GOBIERNO

Recibido 5/3/89 Hs.....

*Liliana Saucy*

ORDENANZA N° 399/89

**VISTO:** El Proyecto de Ordenanza elevado por el Departamento Ejecutivo Municipal, referido a tenencia de ganado dentro del radio urbano de Río Ceballos,

**Y CONSIDERANDO:** Que el mismo fue analizado en la Comisión de higiene de este H.C.D. la que efectuó sustanciales reformas al proyecto original;  
 Que se utilizó el criterio de prohibir dentro de áreas determinadas la tenencia de animales de cualquier clase;  
 Que la excepción al párrafo anterior esta dada en los animales equinos, los cuales son permitidos - salvo en la zona céntrica- por razones que hacen a la tradición;  
 que el sistema utilizado para delimitar las áreas está dado por las zonas de prestación de servicios de la Tasa a la Propiedad, fijadas en la Ordenanza Tarifaria Anual;  
 que al ir ampliandose la cobertura de prestación de servicios, simultaneamente se ampliarán las zonas de restricción de tenencia de animales;  
 que ante la ausencia de legislación sobre la materia, la presente Ordenanza es un instrumento idóneo para reglamentar un tema de gran implicancia en lo que hace a la higiene, salubridad y estética; por todo ello:

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE RIO CEBALLOS

SANCIONA CON FUERZA DE  
ORDENANZA

Art. 1°- QUEDA PROHIBIDA dentro del ejido de Río Ceballos, en las zonas Z, A, B y C según el criterio utilizado para la Tasa a la Propiedad en la Ordenanza Tarifaria Anual, la tenencia de ganado mayor ó menor, comprendiendo a mulares, vacunos, ovinos, caprinos y porcinos para uso comercial o familiar.-

Art. 2°- EL GANADO MAYOR equino esta prohibido su tenencia en la zona Z de la Tasa a la Propiedad, permitiendose su tenencia en el resto de las zonas A, B y C cumplimentando los siguientes requisitos:

- a) Galpón de mampostería convenientemente techado con cubierta impermeable y aislante del frío y/o calor, con buena aireación y aislación contra la humedad y con buena luz natural, ubicados en terrenos no inundables y a no menos de diez (10) metros de los linderos vecinos, pasajes y/o calles públicas. La mayor abertura que tuviere no debe estar orientada hacia propiedades vecinas y debe tener una puerta o portón como cerramiento.-
- b) Las dimensiones de dichos galpones, por cada ejemplar albergado, no deben ser menores a 3 (tres) metros de frente por tres metros con cincuenta centímetros (50 cmts) de fondo y dos metros con cincuenta centímetros (2,50 mts.) de alto.-
- c) Las paredes deben estar revocadas con revoque fino estucado para su buen lavado. El zócalo de las paredes tendrá una inclinación interna de 25° a 35° con referencia a la vertical de la pared correspondiente. Las Esquinas de dichas paredes deben ser romas y no en ángulos rectos, para facilitar su limpieza y lavado.-
- d) Las aberturas (ventanas y ventilucos) tendrán la correspondiente tela metálica contra insectos, colocadas de tal manera que funcionen con eficiencia y permitan su limpieza. Las dimensiones de dichas aberturas serán las adecuadas para la buena ventilación y provisión de luz natural al ambiente.

*28*  
**PEDRO GARCIA**  
 PRESIDENTE  
 H. C. D.

*[Signature]*  
**AUGUSTO LARTIGUE**  
 SECRETARIO  
 H. C. D.



///////



**HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE**  
**Ciudad de Río Ceballos**

Avda. Remedios de Escalada 57

Ciudad de Río Ceballos

Dpto. Colón

Pcia. de Córdoba

//////////.....

ORDENANZA N° 399/89

Art. 2°- (continuación)

- d)...te y su ubicación no debe producir corrientes de aire, Deben ser del tipo "bascular", y si se encontraren expuestos al sol, los vidrios deben ser esmerilados.-
- e)El piso debe ser de cemento rodillado u otro material impermeable, antideslizante y con suficiente declive para facilitar el escurrimiento del agua de lavado; dicho declive no podrá ser menor del 2%(dos por ciento) y debe estar orientada hacia la canaleta de desagüe.-
- f)Disponer de abundante agua apta para consumo e higiene del animal y su albergue.-
- g)No hallarse en comunicación directa con la vivienda que hubiere en el predio.-
- h) poseeran comederos y bebederos de fácil acceso para el animal y para la limpieza y mantenimiento del mismo, construidos con el material autorizado por la legislación sanitaria correspondiente.-
- i)Contarán con estercolero en su parte externa, sin comunicación directa con el interior del albergue, de medidas adecuadas a su uso, ubicando bajo el nivel del suelo, construido en mampostería, con tapa o cubierta apropiada al fin, con estuque interno y revoque y piso impermeables, caño de ventilación, todo ello destinado al almacenamiento y posterior eliminación del estiércol del animal.
- j)El desagüe del escurrimiento referido en el inciso e) deberá ser efectuado mediante cañerías o canaletas cerradas, vertiéndose a cloacas o a pozos sumideros convenientemente absorbentes.-

Art. 3°- QUEDA PROHIBIDO depositar o arrojar estiércol, desperdicios de cualquier naturaleza o aguas servidas provenientes del albergue y/o uso del animal, a otro lugar que no fuere el permitido por las reglamentaciones sanitarias vigentes y por la presente Ordenanza.-

Art. 4°- UNA VEZ POR SEMANA por lo menos o con mayor frecuencia si condiciones climáticas o especiales así lo aconsejan, se procederá a la desinfección y/o desinfectación del galpón-albergue mediante el uso de creosoles (creolina, etc) o cualquier otro tipo de compuesto aprobado por autoridades de la materia. Esta desinfección y/o desinfectación, debe efectuarse con posterioridad al correspondiente lavado del local; procedente a su vez a combatir moscas y toda clase de insectos, roedores, etc. en los alrededores de dichos albergues.

Art. 5°- EL GANADO MAYOR O MENOR que se encuentre dentro del radio urbano deberá cumplir con las disposiciones vigentes en la legislación nacional, provincial y/o municipal en lo referente a vacunación y medidas de salubridad animal.

Art. 6°- PARA LO DETERMINADO en el articulado de la presente Ordenanza, el propietario del ganado o el tenedor debidamente autorizado, deberá inscribir en el Registro Municipal, a los animales que están comprendidos en esta Ordenanza, presentando por separado en la Municipalidad, una solicitud acompañada del original y/o fotocopia autenticada del título de propiedad y/o contrato de alquiler del predio a utilizar, acompañando un plano y/o croquis del galpón-albergue, ubicación dentro del predio y dimensiones de dicho galpón según las determinaciones del art. 2°, entendiéndose que las indicaciones son para un sólo ejemplar, debiéndose aumentar el ancho del galpón en un cincuenta por ciento, cuando se albergue a más de uno.-

Art. 7°- LAS INFRACCIONES A LA presente Ordenanza serán sancionadas con multas determinadas en la Ordenanza Tarifaria respectiva, sin perjuicio de la aplicación de otras medidas que dispusiere el tribunal administrativo Municipal de ...

*[Firma]*  
**EDUARDO GARCIA**  
 PRESIDENTE



*[Firma]*  
**AUGUSTO G. LARTIGUERA**  
 SECRETARIO  
 M. C. D.



**HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE**  
**Ciudad de Río Ceballos**

Avda. Remedios de Escalada 57

Ciudad de Río Ceballos

Dpto. Colón

Pcia. de Córdoba

//////////.....

ORDENANZA N° 399/89

Art. 7°- (continuación)...Faltas.-

Art. 8°- EN CASO de tenencia de animales prohibidos por la presente, al momento de su promulgación, los responsables tendrán un plazo improrrogable de 30 (treinta) días para su erradicación. En el caso de ganado equino, los responsables tendrán un plazo de seis meses, con opción de ampliar el mismo por causa fundada por un término similar como máximo, para encuadrarse dentro de las exigencias de esta Ordenanza, a cuyo efecto se deberán realizar inspecciones mensuales para determinar el buen avance de las obras, pues en caso de comprobarse la paralización de las mismas, queda sin efecto la concesión de ningún plazo y la Municipalidad podrá disponer la incautación de los animales y su traslado aonde correspondiere, en cuyo caso es de aplicación de pleno derecho la Ordenanza n° 160/86 y su modificatoria 369/88 sobre incautación animales en la vía pública.-

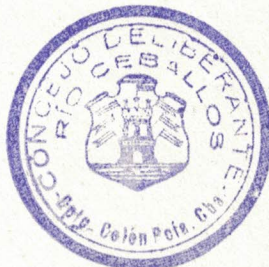
Art. 9°- RESPECTO A LA TENENCIA de animales menores para uso familiar (conejos, etc) se permitirá como máximo un número de dos.-

Art. 10°- DEROGASE TODA OTRA disposición que se oponga a la presente.-

Art. 11°- COMUNIQUESE, Publíquese, Dése al Registro Municipal y archívese.-

Ciudad de Río Ceballos, Marzo 21 de 1989.-

  
**AUGUSTO C. LARIGUE**  
 SECRETARIO  
 H. C. D.



  
**PEDRO GARCIA**  
 PRESIDENTE  
 H. C. D.